--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 121 (CIENTO VEINTIUNO).

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 116/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada **********, contra la resolución de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decretó la procedencia del incidente de liquidación de cancelación de pensión alimenticia, promovido por **********, dictada en el expediente *******, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Altamira, Tamaulipas; y,-------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"**--- PRIMERO.- **El actor incidentista acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;***
>
> *--- SEGUNDO.- **HA PROCEDIDO, el INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por el C. *********, en contra de la C. **********, atento a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente fallo.***
>
> *---TERCERO.- **Se ORDENA cancelar el embargo judicial de pensión alimenticia ordenado en los autos de este expediente, en fecha (10) diez de Mayo del año (2022) dos mil veintidós, de la cual venía disfrutando la C. **********, consistente en un (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *********, como empleado de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCIÓN TAMPICO, debiendo, en consecuencia, girar atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo la CANCELACIÓN del descuento antes señalado.***

SENTENCIA

--- CUARTO.- ***Por último, y conforme lo prescrito por el artículo 131 del Código Instrumental en vigor, no ha lugar a condenar al pago de costas a la demandada, cada parte reportará las que hubiere erogado.***

--- QUINTO.- ***Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.***

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la demandada incidental *********, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por Auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el uno (01) de noviembre del presente año.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. La demandada incidental *********, aquí apelante, mediante escrito de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de inconformidad que obran a fojas 6 a la 57 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S

<u>PRIMER AGRAVIO.-</u> Me causa el justo y debido proceso familiar incidental dentro del juicio de divorcio incausado, por virtud del indebido estudio de la acción de alimentos Y/O pensión compensatoria y me deja en estado de indefensión por la falta de respeto a mi calidad parte y acreedor alimentario (divorciada), ante la falta de cumplimiento del numeral 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en relación al 259, 264, 288 del Código Civil, dentro del mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, al sostener ilegalmente EL JUEZ INFERIOR PRIMERO FAMILIAR, en violación a la estricta y exacta observancia de ley, toda vez que nos dice esa fracción "... (Se transcribe)..." pero sin duda alguna se violenta la observancia de esta disposición legal, dado que el justipreciante de los hechos y del derecho discutido entre las partes, sobre la ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN, decide de manera indebida en fecha 9 de junio de 2023, en el CONSIDERANDO SEGUNDO.- (Se transcribe)...- En este considerando medular el JUEZ A QUO, precisa que los hechos del debate, en especial al periodo de prueba, no se rigen en el presente incidente y lo hace en su indebido e ilegal argumento de que no pueden coexistir ambos derechos, es decir los alimentos y la compensación solicitada, no pueden resolverse en este incidente, o sea, que simplemente rompe con el equilibrio del derecho debatido, y asume que como no le resulta a su juicio que sea viable una cosa con la otra en el debate sobre la compensación y los alimentos en relación a la (pretensión y excepción), entonces, solo sirve analizar la acción del actor de cuya inexacta aplicación del derecho intencional es la de cancelar los alimentos, desde ese punto de vista, existe una total contradicción e incongruencia por el JUEZ A QUO, puesto que la vía incidental desde el campo del proceso se encuentra sometida a las formalidades esenciales de su propio desenvolvimiento, es decir (DEMANDA, CONTESTACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA), siendo incongruente que le asume correcta aprobación a su juicio puesto que no es congruente con ningún texto legal que le confiera esa potestad de decisión sobre que son acciones contradictorias, porque para eso se estudiaran por lógica racional de su función judicial, LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN, y en este caso se conculca el debido proceso incidental al sostener el JUEZ A QUO que... (Se transcribe)... cuando a la luz de la observancia del numeral 1 del

SENTENCIA

código procesal que dice... (Se transcribe)... en ese orden legal la autoridad judicial quebranta el derecho a una sentencia donde se estudien la acción y propiamente la excepción que fueron mis derechos de defensa, causándome en detrimento desventaja jurídica procedimental, que no atañe ni es ajena a la materia de los incidentes reúnen sus reglas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del citado código procesal civil, tenemos que precisan en tal caso... ARTÍCULO 147.- (Se transcribe)... pero resulta incongruente y contradictorio por quien es el director de este proceso familiar, que se atreva en total violación al principio de instancia de parte, de igualdad y de principio dispositivo como de contradicción en contra de mi garantía de audiencia, para dar solo estudio a la acción y omitir estudiar las excepciones e incluso el material probatorio inquisitivo con su ilegal razonamiento indebido e ilegal que sustenta materializado en mi contra dentro del mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, que dice... (Se transcribe)... instrumental que a la vista de un órgano de alzada, puede apreciar que las reglas esenciales del procedimiento incidental han sido violentadas por el JUZGADOR, quien sin argumento válido ni de observancia legal, omite estudiar la excepción así como las pruebas en relación a su valor y enlace demostrativo, privándome de la debida audiencia y del acceso a un justo y debido proceso incidental, porque según su criterio jurídico que atenta al derecho familiar procesal incidental, que en diverso orden de ideas en su atrevimiento jurisdiccional es que NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA LAS EXCEPCIONES INVOCADAS PORQUE SE ESTARÍA VIOLENTADO EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL ACTOR INCIDENTAL, a que se debe tal argumento?, en que se sustenta? A qué audiencia se refiere? Si las partes somos dos contendientes no solamente el actor, por tanto se quiebra el equilibrio de la legalidad y de la audiencia de la suscrita por tanto se violenta a la luz de quien lea la sentencia el contenido del dispositivo 14 de la máxima ley, en total perjuicio de la apelante acreedora alimentaria quien a pesar de hacer valer sus derechos de excepciones y defensas sobre la materia alimentaria., y con esto privándome de la tutela judicial, del debido proceso incidental y de toda garantía de igualdad de partes, puesto que al asumir dicho juez primero familiar sobre que en este incidente de cancelación de alimentos, NO HABÍA

CABIDA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN NI DE EXCEPCIÓN COMO TAMPOCO PROBATORIO la falta total de motivación y fundamentación, radica en esa omisión indebida y además rigorista de un derecho debatido dentro del incidente del actor cuando su incorrecto método de análisis en la decisión judicial sea ventilada desde algo no contemplado en la ley procesal civil ni en ninguna otra, que advierta que su decisión judicial reúna legalidad, puesto que su tirano juicio de que RESULTA INOPERANTE ESTUDIAR LA EXCEPCIÓN O EL MATERIAL PROBATORIO, se acredita que está contraviniendo los dispositivos 1, 14, 16 y 17 constitucional que dicen: (Se transcriben).

Se combate la decisión judicial de fecha 9 de junio de 2023, ya que el JUEZ A QUO me priva de la debida audiencia y respeto a mis derechos mas elementales dentro del proceso incidental en mi calidad de divorciada, cuando dictamina que... (Se transcribe)... por lo que entonces hace un indebido análisis de la acción omitiendo estudiar la excepción porque según ESTA OBSTACULIZADO PARA HACERLO, ya que afirma dicho JUEZ A QUO decir indebidamente... (Se transcribe)... siendo que si partimos del dispositivo 1 de la constitución, dicha autoridad me deja en indefensión al violentar la igualdad de partes y simplemente asumir que tiene al actor y priva al demandado que en este caso soy la divorciada acreedora alimentaria, y para esto dicha norma establece que... Artículo 1o. (Se transcribe)... en vinculación a la norma procesal civil 112 fracción IV que dice... (Se transcribe)...” Es claro que la acción es un derecho discutido en contraposición con la excepción, entonces, EL PUNTO DEBATIDO NO EXISTE EN ESTE PROCESO INCIDENTAL, por la indebida función judicial que omite estudiarlas porque según EL JUEZ A QUO, se le estaría violentando el derecho al actor, lo cual es una injusta apreciación de la vía incidental, del proceso de divorcio incausado, de los alimentos de la acreedora que ahora es divorciada, en total violación a la interpretación del derecho humano de una norma jurídica que me pueda beneficiar siendo que LA VÍA INCIDENTAL ES LA CORRECTA, Y EL RECLAMO EXCEPCIONADO POR MI PARTE ERA EL ADECUADO PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN, conculcándose la exacta observancia de la ley del documento base de la acción, en privación del estudio del documento base de la excepción,

SENTENCIA

siendo una inequidad y disparidad procesal para cancelar la pensión alimentaria de cuya existencia jurídica formal se encuentra apreciada a favor de unas las partes en total infracción al principio de IMPARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, por lo que debe ser revocada la sentencia de fecha 9 de junio de 2023, ya que no contempla la debida tutela judicial como mi garantía de acceso a la justicia por parte del JUEZ PRIMERO FAMILIAR, quien actúa en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento incidental, ya que en todo incidente debe sustanciarse como un verdadero proceso, a colación análoga se ilustra mi agravio:

REGISTRO DIGITAL: 161042

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). (Se transcribe).

Ahora bien, si la materialidad de los autos es que a la parte demandada quien es la acreedora alimentaria (consorte primero y divorciada después), el derecho humano a ser respetada como mujer en este proceso de divorcio incausado donde me fuera otorgado la pensión alimentaria que indebida e ilegalmente quiere el JUEZ A QUO le sea permitido cancelarla en violación evidente a la igualdad de partes es decir a favor del actor, cuando resuelve en el CONSIDERANDO SEGUNDO... (Se transcribe)... este argumento de análisis sobre que los alimentos fueron otorgados en el supuesto de cónyuges y no de ex cónyuges, obviamente que la excepción aducida por la suscrita era deber de autoridad analizarla, y no como ilegalmente asienta que --- NO PUEDE PORQUE LE CAUSA PERJUICIOS AL ACTOR INCIDENTAL --- esto es un atropello a mis derechos constitucionales y las normas de derechos civil y procesal civil, dado que los alimentos se otorgaron dentro del curso del divorcio necesario, y al resolver el JUEZ A QUO, en la sentencia respectiva no canceló ni privó de los mismos quedando subsistentes para la vía incidental que en este caso al promoverla el actor para supuestamente cancelarlos, era óbice, que mi excepción fuera su subsistencia y en el caso a través de la acción compensatoria, porque el derecho debatido es propio de la materia del divorcio, de la familia, de los derechos entre las partes que estuvieron unidas en matrimonio y no como lo

propala dicho JUEZ A QUO... (Se transcribe)... Quedando evidencia a la luz de quien justiprecie los autos en concordancia con el contenido de dicha sentencia, que LA AUTORIDAD JUDICIAL en total quebranto al derecho de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, priva dejándome en esta de indefensión al ANALIZAR DE MANERA INDEBIDA E ILEGAL LA ACCIÓN, al OMITIR POR SU GUSTO INSANO NO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA, (DIVORCIADA, Y ACREEDORA ALIMENTARIA), negándome el derecho de demostrar con pruebas que fueron parte del debate, diciendo incluso en aberrante decisión jurisdiccional... (Se transcribe).-- lo cual es una arbitrariedad hacer valer en total perjuicio de mi esfera jurídica, el hecho contenido en el artículo 444 del Código Procesal Civil, cuando omite estudiar las excepciones e incluso el material probatorio, que en tal caso si se otorgaron cuando aún era consorte, nada podía impedirle analizar el nuevo aspecto como divorciada, puesto que la familia es la institución que debe respetar y garantiza en sus derechos e incluso mediante la suplencia de la queja tal como reza el artículo 1 del código procesal civil que dice... (Se transcribe)... en este orden de ideas de inobservancia de ley por el propio JUEZ se advierte que no existe tal respeto a los derechos humanos de aquellas normas que me favorecen, haciendo uso de otras para destruir mi debida defensa planteada en autos y que le asume concederle a la parte actora su pretensión de cancelación de alimentos apoyándose en el artículo 444 del código procesal civil al deducir que carezco de título de consorte para continuar con la pensión alimenticia, sin duda alguna es la violación al principio de no discriminación, al derecho público y social de la familia, por la incongruente, contradictoria e inmotivada sentencia de fecha 9 de junio de 2023, negándome el acceso a la debida administración de justicia y la adecuada defensa sobre mis excepciones que como lo afirmo indebida e ilegalmente NO PODÍA ESTUDIARLAS POSTERIORMENTE INDICA QUE LAS ESTUDIA PERO EN MI CONTRA AL DECIR EN SU ILEGAL MANDAMIENTO... (Se transcribe).... es por tanto que fueron estudiadas en ningún apartado de la sentencia que se combate e incluso donde se realiza el estudio de la acción que solo la asienta a favor del actor, puesto que para dicho órgano

SENTENCIA

jurisdiccional EL TÍTULO POR EL CUAL SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN FUE DE CONYUGES Y NO DE EXCONYUGES, concatenado esa violación de fondo y forma de la sentencia en el desacato al PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES, y ajeno al PRINCIPIO RECTOR DE ESTUDIO DE ACCIÓN Y DE EXCEPCIÓN, que en el caso es porque al desatender el contenido del numeral 264 de la ley sustantiva civil en relación al 1 y 4 de la ley procesal civil, es que destruye mi legal audiencia de ser oído y vencido en el juicio correspondiente, a colación por analogía cuando se extingue una relación procede el reclamo, el cual transcribo:

Registro digital: 2023230

PENSIÓN COMPENSATORIA. PUEDE RECLAMARSE SU PAGO SIN IMPORTAR QUE LA RELACIÓN DE HECHO (**********), YA NO EXISTA AL MOMENTO DE DEMANDARSE O DE DICTARSE SENTENCIA. (Se transcribe).

En este caso el mandamiento se combate de incongruencia y parcialidad, violentando la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional que dice... (Se transcribe)... me priva de esta garantía porque no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento de incidentes, y priva de mi derecho sin respeto a esa garantía, primeramente porque estudia la acción sin estudiar la excepción, y segundo omite el análisis de las excepciones negándoles idoneidad porque para su indebido juicio contradictorio la excepción no procede, es decir OMITE ESTUDIARLAS PERO LUEGO INTENTA ASUMIR DE FORMA CONTRADICTORIA QUE LA ESTUDIÓ, faltando a la observancia de la ley contenida en el artículo 112 de la ley procesal civil, en relación al 16 constitucional que dice... ART. 16 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe)... a este prospecto de mandamiento escrito no le sume ni fundamento ni motivación, puesto que a la luz del derecho familiar dicho JUEZ A QUO ha dejado sin garantía de legalidad a la garantista integrante de la misma, sea casada o sea en este caso divorciada, puesto que los principios que rigen al derecho alimentario no es rigorista ni discriminatorio, aspectos que al JUEZ PRIMERO FAMILIAR le resta poca importancia al negarles validez al derecho de excepción de la propia acreedora (ex cónyuge) como dice llamarla, para negarle razón a su defensa de excepciones, incluso se atreve a decir indebidamente en su parte

***CONSIDERATIVA SEGUNDO** que se impugna de ilegal, que... (Se transcribe)... en cuyo caso se rebate de totalmente inconstitucional bajo la apariencia de un derecho del actor que no le asiste y que le concede el **JUEZ PRIMERO FAMILIAR**, en total perjuicio del debido proceso incidental por su parte siendo el director del proceso en comento, y contraviniendo el dispositivo 7 de la ley procesal civil y que nos precisa... (Se transcribe)... esa anomalía judicial resulta obvia de dicho mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, en la que se violenta en total perjuicio el equilibrio del proceso y de la parcialidad así como de la igualdad de los contendientes, haciendo una inversión de mi calidad de cónyuge a ex cónyuge para concederle la acción al actor incidental, quien intenta a la luz de la falsedad y del propio fraude en la materia alimentaria negarme todo derecho en el que el juez primero familiar le asiente darle la razón a dicha parte actora, por carecer de título según el juez primer familiar, y según porque no puede estudiar la excepción, y según porque no puede estudiar las pruebas, y según porque no es posible en un incidente y según porque no es materia la compensación (de alimentos), siendo que las formalidades de un incidente son tal cual si fuera un juicio incluso mayormente cuando se esta presencia de un divorcio incausado puesto que a toda costa sobresale el hecho de la presunción de necesidad, del interés de protección a un integrante de la familiar, así como omitir el estudio oficioso de la materia en controversia sobre "alimentos" dejándome en estado de indefensión porque no concibe la autoridad que reclame en la vía incidental el derecho compensatorio para que permanezcan los alimentos como divorciada, esto a la luz del proceso en que fueron otorgados divorcio incausado, y que se debatieron en vía incidental, incluso hace énfasis de su aparente aplicación indebida de que no me compete esta vía incidental para tal reclamo excepcionado bajo un criterio con rubro "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO."... este se objeta y se impugna en cuanto a su alcance y valor probatorio dado que para su interpretación da la certeza en el procedimiento incidental que en lugar de darle la razón al actor me conceda la procedencia de mi excepción y reclamo ya*

SENTENCIA

que en este caso EL JUEZ PRIMERO FAMILIAR sin mayores explicaciones no estudió la excepción, pero si analizó indebidamente la acción, porque los alimentos otorgados fueron dentro del divorcio incausado como una medida de garantía para la cónyuge, sin embargo esta no fue resuelta en la sentencia del divorcio quedando expedito su derecho, en el propio juicio en la vía incidental que es la substanciada, ahora bien LA PENSIÓN COMPENSATORIA, procede en este juicio porque aquí mismo se resolvió la medida cautelar, y lo que indica este criterio que invoca el órgano judicial, para sostener su ilegal mandamiento impugnado, es que no procede en un juicio de alimentos, pero aquí no hubo tal diverso juicio de alimentos (diverso y separado), SINO FUE UNA MEDIDA CAUTELAR INTERLOCUTORIA DENTRO DEL DIVORCIO INCAUSADO, por lo que me deja en total estado de indefensión el indebido mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, en el que el JUEZ A QUO sin motivación ni fundamentación omite estudiar la excepción y el reclamo de la compensación en materia alimentaria, conculcando la tutela judicial y el debido acceso a la justicia en términos del numeral 17 constitucional y propiamente de la materia incidental en los juicios de divorcio incausado, a colación reza criterio:

Registro digital: 2007064

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe).

<u>SEGUNDO AGRAVIO.-</u> Me irroga derechos fundamentales sobre LA LITIS PLANTEADA, dejándome en estado de indefensión el mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, al infraccionar el JUEZ A QUO, las reglas esenciales del procedimiento al privarme de todo el proceso incidental negándome a su vez el estudio de mis excepciones, de mis pruebas y de mis derechos de divorciada dentro del curso del proceso, en el que no se reúne la debida motivación y fundamentación, en términos de los numerales 1, 112, 113, 114, 115 de la ley procesal civil, en relación al 444 del código en cita, en total violación a los

principios de CONTRADICCIÓN, RÉGIMEN PROBATORIO, EXCEPCIONES, CONGRUENCIA, IMPARCIALIDAD, OFICIOSIDAD, NO DISCRIMINACIÓN, FAMILIA E IGUALDAD DE PARTES, al sostener ilegalmente EL JUEZ INFERIOR PRIMERO FAMILIAR, en su parte CONSIDERANDO SEGUNDO Y PUNTOS RESOLUTIVOS LO SIGUIENTE: (Se transcribe).

Es decir que el JUEZ A QUO de manera parcial le concede la razón al accionante bajo una inobservancia de la ley tanto constitucional como procedimental, y me priva del debido proceso incidental contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, ya que los numerales 248 y 249 del código civil sobre el divorcio incausado siendo que al tratar el tema dice: el numeral 249.- ...(Se transcribe)... Y precisamente dentro de la contrapropuesta de divorcio la suscrita peticione los alimentos EN LA CLÁUSULA TERCERA, siendo que al no ser ponderada por la autoridad lo maneje por separado como medida cautelar la cual fue concedida por resolución interlocutoria de fecha 10 de mayo de 2022 es decir dentro del divorcio incausado fue peticionada la medida de alimentos, entonces no estamos hablando de los extremos rigoristas que emplea la autoridad sobre EL TÍTULO QUE CONSIGNA EL NUMERAL 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, es decir no fue un JUICIO DIVERSO, sino que fue concedida mediante una medida dentro del procedimiento, la cual quedó intocada en la sentencia del divorcio, por lo que al promover en la vía incidental dicho actor, la suscrita como divoricada solicite los alimentos vía compensación a efecto de que subsistieran y obviamente para que el juez A QUO de forma oficiosa estudiara la excepción, pero según el JUEZ A QUO, no destruí la acción porque NO TENGO EL TÍTULO RESPECTIVO DE CONSORTE, cuando esa disposición legal 444 procedimental, no le concede facultad para cancelar los alimentos, bajo el ilegal análisis de que... (Se transcribe)..., cuando a la luz de los autos no existe ningún proceso de alimentos, mucho menos una reclamación, ya que lo que se sustanció es UN INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS, esto en contra de una pensión que me fue otorgada dentro del juicio de divorcio, por tanto la sentencia de fecha 9 de junio de 2023, contraviene los principios rectores de la congruencia, motivación y fundamentación atento a los

SENTENCIA

siguientes artículos 112, 113, y 115 del código adjetivo civil: (Se transcriben).

Se combate de que dicho mandamiento escrito de fecha 9 de junio de 2023 me priva del debido acceso a la justicia porque el JUEZ A QUO no analiza la litis controversial, por el contrario dice inmotivadamente que... (Se transcribe)... esto es una deficiente tutela judicial y una privación de derechos de familia y derechos humanos fundamentales en mi calidad de mujer divorciada a quien en tal caso el deber oficioso para analizar la litis y el planteamiento de mi contestación, excepciones y pruebas no le sumo importante al JUEZ de la causa, por el contrario se atrevió en contravención a toda interpretación legal y humana del derecho de alimentos y de la litis entre las partes (consortes o *******), a negarme la garantía de audiencia y legalidad sosteniendo en el inconstitucional mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, que de manera indebida e ilegal prejuzga de forma parcial hacia el actor, sobre tal derecho de percibir alimentos, al argumentar lo siguiente... (Se transcribe)... cuando precisamente el debate litigioso es poner de manifiesto que se sigan generando por virtud de lo establecido en el numeral 264 del código civil, y no por su ilegal juicio sobre si existe o no matrimonio, puesto que los alimentos se determinaron como medida cautelar dentro del divorcio incausado y por consiguiente es dable su prestación en la vía incidental correspondiente, atento a los principios que rigen la materia del divorcio en cuestión sobre UNIDAD, CONCENTRACIÓN, FLEXIBILIDAD Y CELERIDAD de todo proceso en el que el interés vela a favor de la familia, el derecho público incluso el carácter oficioso en el que un órgano jurisdiccional debe en este caso ASUMIR RESOLVER LA CUESTIÓN DEBATIDA, no para sostener de forma inconstitucional que no puede asumir la continuación de esos alimentos porque dejó de existir el matrimonio, este contenido y texto literal definitivamente conculca el debido proceso de divorcio incausado y la vía incidental de los alimentos en vía de compensación, puesto que no tiene fundamento su argumento judicial por el contrario dice el dispositivo 115 del código procesal civil que infracciona.- (Se transcribe)... lo que ilegalmente sostiene la autoridad judicial es el atropello AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES, A RESOLVER SIN AJUSTAR A LA LETRA DE LA LEY O A SU***

INTERPRETACIÓN JURÍDICA, NI A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y CONCEDIENDO MAYOR BENEFICIO A LA PARTE CONTRARIA, de ahí su falta de respeto a la imparcialidad de una autoridad que lejos de resolver y esclarecer los hechos conforme al debate, omitió el estudio integral de la litis, ya que dijo indebidamente en forma literal... (Se transcribe)... y asumió inclinando su decisión a favor de la parte contraria dejándome en total estado de indefensión siendo su deber judicial resolver el punto litigioso, con ello su sentencia no es congruente, no es exhaustiva, no es acorde a la ley ni mucho evita perjuicios a esta parte apelante, oír lo que pido su revocación al tenor del criterio que ilustra:

Registro digital: 2023788

PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (Se transcribe).

Es importante además para sostener que se me ha privado y negado todo acceso a la justicia por parte del JUEZ A QUO quien afirma que no es dable conceder la pensión compensatoria, como si se trata de una potestad unilateral rigorista y parcial de todo respeto al derecho humano de una contendiente que contestó un incidente, ofrecido excepciones, reclamó un derecho y ofertó pruebas al igual que la parte contraria, y el resultado desfavorable a mi esfera jurídica es totalmente increíble, cuando dice inconstitucionalmente este texto...SERÍA UN IMPACTO EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES... cuando en autos consta ese debate, esa litis controversial, esas pruebas, esa defensa de las partes, en tal hipótesis jurídica su mandamiento incongruente e inmotivado es que su FUNCIÓN JUDICIAL NO FUE CABALMENTE CUMPLIDA, por el contrario, a esa acción indebida le dio la total razón en total perjuicio ofreciéndole el lucro al deudor alimentario ******* de la suscrita dentro de este divorcio incausado, un derecho compensatorio que por ley civil y procesal civil era necesaria abordarla oficiosamente, puesto que LA LITIS estaba***

SENTENCIA

plenamente especificada entre los contendientes, por tanto se me niega el debido proceso incidental se quebrantan las formalidades esenciales del mismo para concederle a la contraria un mandamiento escrito sin debida motivación ni fundamentación, al tenor del criterio que amen reza:

Registro digital: 2020934

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO. (Se transcribe).

Se colige la falta de congruencia, equidad e imparcialidad que debe prevalecer en la función jurisdiccional, conforme a los numerales 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 IV, 115, del código adjetivo civil en el mandamiento emitido en fecha 9 de junio de 2023, por el JUEZ PRIMERO FAMILIAR, y me deja sin debida audiencia, sin lógica racional y en una palabra ME IMPACTA EN TODO DERECHO A LA LITIS PLANTEADA, y de esa informalidad procesal de NO ESTUDIAR DEBIDAMENTE LAS EXCEPCIONES Y PROPIAMENTE MI DERECHO A LA COMPENSACIÓN, concediendo a favor a la ACCIÓN, EN LA OMISIÓN DE TODA OPOSICIÓN DE MIS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, me niega toda impartición de justicia en términos del 1, 14, 16 y 17 constitucional, por lo que se impugna su insano juicio aplicado en este caso debatido, AFECTADA DE UNA TOTAL INCONGRUENCIA ANTE LO DEBATIDO Y COMBATIDO POR LAS PARTES, por lo que la procedencia de la cancelación de alimentos en indebido análisis de la verdad debatida, incluso del derecho alegato entre las partes, es obvio que no existe el otorgamiento de tutela judicial de manera imparcial, y se ha enjuiciado en total perjuicio de la parte demandada y acreedora divorciada para concederle al que obtendrá y ha obtenido lucros desde el inicio del matrimonio incluso en forma fraudulenta, dejándome a la luz de toda razón judicial SIN GARANTÍA DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA al tenor del criterio que amen reza:

Registro digital: 2019831

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1257

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA, DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL *******. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. (Se transcribe).***

Y en esa irracional forma de sentenciar en mi contra, es que resulta incongruente la cancelación de alimentos dentro del mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, bajo argumentos de su ilegal apreciación de la litis con omisión de su correcto estudio sin uso de la observancia de los autos y de la ley en materia familiar, y omitiendo a contrario sensu, la defensa y mis excepciones con suficiente material probatorio en autos, dándole la razón a la actora, cuando es el juzgador a quien corresponde decretar una sentencia con imparcialidad y equidad de los contendientes, tomando en cuenta las circunstancias del caso, es decir se aprecia que el resultado es totalmente inclinado a favor de la actora puesto que resultó beneficiado por la parcialidad que desprende el JUEZ A QUO solo porque aduce QUE SERÍA UN IMPACTO EN LA DEFENSA DE LOS CONTENDIENTES, cuando sólo le otorgó razón a su incidente de cancelación negando el estudio basal de las excepciones como el derecho a la compensación por alimentos de una divorciada, por tanto debe ser revocada la sentencia de fecha 9 de junio de 2023. puesto que insiste en decir de forma indebida que... (Se transcribe)... en el mandamiento que se impugna no se reúne motivación y menos fundamentación, ante el enfoque irracional de su sana crítica y, trastoca la fijación de la litis que prevé el numeral 267 que nos dice "...(Se transcribe)..." de lo que no existe lógica legal, resolver como lo hace en su parte resolutiva... (Se transcribe)... De ahí que la sentencia combatida se encuentra desprovista de legalidad ante la violación de los numerales 258 y 275 de la ley procesal civil, porque precisamente la fijación del debate en cuanto a la contestación y los hechos sujetos a prueba, no fueron el estudio integral que formula el JUEZ A QUO, ya que omite todo análisis de pruebas esto sin el encauzamiento justificativo de hechos

SENTENCIA

excepcionados, es donde se radica el mal camino de la administración de justicia y desfavorable la sentencia a mi esfera legal, en donde sin duda alguna deja cumplirse por tal emisor judicial e infracciona el numeral 115 de la ley adjetiva civil que dice:

"ARTÍCULO 115.- (Se transcribe)."

El juez A QUO, lejos de fundar su sentencia en el análisis lógico-jurídico emanado de la ley cuya facultad es administar justicia, niega todo acceso a la misma contraviniendo el debido proceso, en cuanto a la litis planteada y debe en su momento ser revocada por el tribunal de alzada.

<u>TERCER AGRAVIO.-</u> Se vulnera en mi perjucio el justo proceso familiar de alimentos dentro del divorcio incausado, y siendo la vía incidental donde fuera planteada la cancelación de alimentos, por la injusta paridad procesal, la inadecuada impartición de justicia, por falta de alcance demostrativo mediante valor probatorio de cada una de las pruebas, y por omitir el estudio total de las excepciones hechas valer para destruir la acción, bajo la insana critica del JUEZ A QUO, SOBRE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES, como causa directa de esa omisión de estudio, dentro del CONSIDERANDO SEGUNDO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, del mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, causando el perjuicio en mi esfera jurídica por ser inmotivada e infundada la misma, en cuanto a decidir a favor de la parte actora en lo siguiente:

...(Se transcribe)...

Lo que esgrime el JUEZ A QUO, para dejar de atender tales principios rectores de la legitima y adecuada defensa excepcional en la vía incidental de acuerdo al debido proceso, contraviene los numerales 142, 143, 144 del código procesal civil en relación a los diversos numerales 1, 4, 258, 267, 272, 278 y 392, de la ley procesal civil, ya que en contravención a lo que dispone el artículo 115 de la ley procesal civil que nos dice: "... (Se transcribe)..." Por tanto si el JUEZ A QUO de modo ilegal dice en el CONSIDERANDO SEGUNDO del mandamiento que se combate... (Se transcribe).... esto es infundado e inmotivado precisamente porque sostiene el RESOLUTOR en su mentalidad ajena a la debida función judicial considera que la parte actora tenía todo el derecho liso y llano de demostrar en la vía incidental de cancelación de alimentos "su acción" e incluso

con la simple acta de divorcio pues indebidamente sostiene en su inconstitucional mandamiento lo siguiente... (Se transcribe)... Es entonces que al sostener el JUEZ A QUO este argumento me previa de la calidad de parte contraria, puesto que comparecí al proceso y contesté la demanda, y que A PESAR DE MIS EXCEPCIONES LA AUTORIDAD OMITIÓ ESTUDIARLAS bajo su ilegal criterio judicial de que... (Se transcribe)... Luego entonces la manera en que resuelve la autoridad me priva del debido proceso incidental en el omite estudiar las excepciones y aduce que estas son improcedentes sin lógica ni contenido alguno que sostenga que estas DESTRUYEN o NO LA ACCIÓN, tal como las referí en mi escrito de contestación de demanda, y que omite exponer el órgano judicial, es por tanto que se violenta el dispositivo 113 del código adjetivo civil que dice: "(Se transcribe)."

Entendiéndolo en el modo que expone el artículo en comento, el JUEZ A QUO, no advierte en forma particularizada porque las excepciones son improcedentes, es decir porque solo le concede al actor su acción y a la suscrita le niega la excepción, como para entrar al fondo del negocio alimentario, y asumir inmotivadamente que... (Se transcribe)... esto es una discriminación dentro del proceso instaurado en total violación de mi calidad de divorciada y propiamente de la litis y la materia incidental en donde la suscrita opuse mis excepciones e indebidamente las decreta improcedentes sin que estudie el material probatorio, y lo confirma al decir indebidamente... (Se transcribe)..., y su insuficiente juicio de director del proceso conculca el principio de igualdad de partes, en la particularidad de "excepciones", puesto que no exponer PORQUE SON IMPROCEDENTES, y según su inmotivado juicio radica en que... (Se transcribe)... cuando los alimentos fueron otorgados dentro del divorcio incausado como parte basal de la PROPUESTA DE CONVENIO Y MEDIDA CAUTELAR, en apego en efecto por la calidad de cónyuge, pero no le autoriza al órgano jurisdiccional causante de mi agravio, que ahora soy ex cónyuge diga que NO TENGO EL TÍTULO RESPECTIVO, es decir su laguna parte de una falta de pericia familiar sobre alimentos de una divorciada, y radica en el hecho de omitir atender la adecuada defensa, y no estudiar totalmente las excepciones, provocando una desigualdad procedimental provista de parcialidad y privación

SENTENCIA

del justo proceso incidental que al sumarse a la omisión de estudio y enlace de pruebas, desestima toda procedencia de las mismas, que es indebidamente y concede procedencia a la acción, con EL PARÁMETRO RIGORISTA DE "SON IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES", en quebrantando de mis garantías de audiencia y legalidad, al tenor del criterio que aplicado al respecto amen reza:

Época: Décima Época

Registro digital: 2009157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.)

página 2355

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. (Se transcribe).

Por tanto, también resulta que ese mandamiento no está fundado ni motivado, puesto que al resolver el JUEZ A QUO, que únicamente valora la documental denominada acta de divorcio, se advierte que INJUSTIFICADAMENTE NO SE AVOCA A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES en términos de los artículos 112, 113, y 115 del código procesal civil, con el rigorismo arbitrario y tirano de que... (Se transcribe)... pasando por alto que estos alimentos fueron otorgados dentro del divorcio incausado y reclamados como compensatorios en la vía incidental, en tal caso esa documental en sentido diverso debe favorecer a mi reclamación compensatoria tal como lo rige la materia de divorcio incausado en vía incidental en cualquier otro juicio donde se haga valer el pronunciamiento, puesto que es lo completamente legal y correspondiente en ese orden de los autos, sin cumplir los extremos del artículo 113 de la ley procesal civil, de ahí que es totalmente incongruente la sentencia en su parte medular y violatoria de mis derechos procedimentales incidentales en materia familiar, al tenor incluso del criterio que reza:

EXCEPCIONES. DEBEN ESTUDIARSE EN SU TOTALIDAD. (Se transcribe).

En el orden del contenido total del mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, se violenta el contenido del artículo 113 de la ley procesal civil por parte de quien justiprecia el juicio de alimentos en mi calidad de divorciada, a pesar de la experiencia en el campo de derecho familiar, lo destierra en no darme la audiencia en la parte de estudio de procedencia o improcedencia de las excepciones, sin que conste una prueba que así lo concluyan al contrario únicamente valorado LA DOCUMENTAL DEL ACTO DE DIVORCIO, sin que realizara el valor de toda la instrumental en sus pruebas de las partes, negándome el estudio de mi reclamo de alimentos y privándome de la tutela judicial que el ESTADO MEXICANO concede a través de las normas jurídicas aplicables que debe hacer uso de las mismas el ÓRGANO JUDICIAL, sin duda alguna todas las probanzas que constan en autos como documentales privadas, públicas, informes, confesional, declaración de parte, no le fueron suficientes ante su omisión de estudiarlas correctamente para tales excepciones que tampoco estudio, por lo que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 de la ley procesal civil, dándole favoritismo al lucro que pretende la contraria para que pueda cancelar los alimentos, que incluso estaba en su potestad oficiosa analizar, no con sujeción al 444 del código procesal civil sino con apego al 264 de la ley civil, en el caso en concreto atento al numeral 392 del código adjetivo civil que dice: "(Se transcribe)..." por lo que la ley procedimental es violentada por el JUEZ A QUO, aunado a no cumplir dicha norma trastoca de forma inmediata al diverso 278 de la propia ley en comento cuando dice "(Se transcribe)..." en el caso concreto, la parte contraria debatió el derecho reclamado por la suscrita tal cual litis fuera planteada, pero de forma inconstitucional no fue analizada ni estudiada por el JUEZ A QUO, y concedió la acción en desventaja de mi excepción no estudiada correctamente, bajo ese indebido análisis del acta de divorcio en la que sostiene su mandamiento que pido sea revocado, puesto que carece de motivación y fundamentación aunado a la ilegalidad del proceso familiar incidental dentro del divorcio incausado en el que se han quebrantado las formalidades esenciales del mismo, puesto que dicho JUEZ

SENTENCIA

PRIMERO FAMILIAR negó toda garantía de legalidad, audiencia y acceso a la justicia a quien calificó discriminadamente ex cónyuge a quien al desaparecer el título de cónyuge ilegalmente sin atender el ACTA DE DIVORCIO A FAVOR DE MI CALIDAD DE EX CÓNYUGE Y ESTUDIAR DE OFICIO EL DERECHO ALIMENTARIO, negándome sin fundamento alguno mi reclamación y excepción debatida, lo cual se ciñe a mi escrito de contestación, al tenor del criterio que amen reza:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. (Se transcribe).

Siendo evidente la manera parcial en que el Juez A quo dictamina en fecha 9 de junio de 2023 y me coloca en estado de indefensión, pues a pesar de que estuvo fijada la litis y se desahogaron pruebas, dicha autoridad menospreciando mi calidad de parte, e inclinándose a favor de quien obtiene el lucro para no otorgar alimentos y se cancelen de manera indebida, dice lo siguiente... (Se transcribe)... en tal sentido jurídico ilegal ha sentenciado sin estudio de las probanzas que ofrecí y mucho menos con el documento acta de divorcio que solo soportó verdad a la ilegal acción que le concedió procedencia de forma inconstitucional, y lo acepta dicha autoridad que fue así, porque dice indebidamente... (Se transcribe)... en esa indebida actuación de la autoridad inferior se trastoca el derecho procedimental entre las partes, puesto que negar el estudio del material probatorio que eran tendientes a la demostración de mis excepciones, es una deficiente administración de justicia y además aduciendo sobre que crearía... estado de incertidumbre de su contraparte... es totalmente inconstitucional su acto de molestia en mi esfera jurídica, siendo que el actor incidental compareció y ofreció pruebas y formuló alegato, entonces existe ningún estado de incertidumbre para dicho adversario solo justifica su parcialidad el JUEZ A QUO hacia dicho adversario, por lo que como representante del estado de derecho, dicho JUEZ A QUO me priva de todo acceso a la justicia, menosprecia mi calidad de parte, omite estudio de pruebas y niega procedencia a las excepciones sin estudiarlas lo cual se traduce en un mandamiento incongruente y sin exhaustividad dejando de cumplir la efectiva administración de justicia que contempla el artículo 17 constitucional, tal como se interpreta del criterio que amen reza:

Registro digital: 2016330

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

Es por esa manera de no valorar y dejar de aplicar la extensión de su alcance probatorio o justificativo de hechos, excepciones y pruebas vinculadas, que en conjunto violentan la administración de justicia impartida por el JUEZ A QUO, quien ha ventilado injustamente este proceso y propiamente su decisión judicial por inobservar a la ley al contravenir las disposiciones 112, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 258, 259, 273, 392, del código adjetivo civil, toda vez que indebidamente funda y motiva la causa legal del procedimiento, resolviendo de manera indebida en total perjuicio de mi esfera jurídica al decir... (Se transcribe)..., y en esa indebida actuación del JUEZ A QUO que en su potestad concede la razón al actor y me deja en estado de indefensión por violentar mis garantías de audiencia, legalidad, certeza legal e incluso al principio de no discriminación, sin el menor respeto de la observancia a la ley a la que están sujetos todos sus actos judiciales, tal como intenta abordar el rubro que dice "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.", cuando a la luz de los autos no estamos en un juicio de alimentos definitivos, sino dentro del divorcio incausado donde se concedió una medida cautelar de alimentos, y que esta no es definitiva por lo que al pedir la cancelación la parte contraria el JUEZ A QUO debió oficiosamente analizar las pretensiones de la suscrita apelante dentro del incidente multicitado y ajustarse a los principios de UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, por lo que al habérseme negado todo principio de derecho humano, familiar, igualdad de partes, litis, excepciones y pruebas, bajo la ilegal valorización del acta de divorcio que rompe el vínculo con el deudor alimentario, en el caso no existe una congruente sentencia por lo que pido se

SENTENCIA

revoque el mandamiento atento al criterio que aborda mi planteamiento de agravio y que amen reza:

Registro digital: 2018960

PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA. (Se transcribe).

En apego a la oficiosidad que no se atiende por el JUEZ A QUO a favor de la apelante sobre la materia de alimentos por compensación al ser divorciada del deudor alimentario, en el hecho de que los alimentos fueron una medida provisional decretada dentro del juicio de divorcio incausado, es evidente que no se me concede derecho alguno como parte en el proceso incidental y me niego toda garantía de audiencia por el dogmático juicio que ha empleado la autoridad vulnerando todo beneficio derivado de la ley a favor de la ex cónyuge, y que a la luz de la verdad se traduce en violación a mis garantías fundamentales y derechos humanos solicitado que su órgano de alzada se sirva revocarla.

<u>CUARTO AGRAVIO.-</u> EL JUEZ A QUO, en su mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, violenta el principio rector de toda autoridad como lo es la CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, dejando de cumplir la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE TODO ACTO DE AUTORIDAD, negando y privando LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, cuando a la luz de los hechos controvertidos dentro del proceso incidental de cancelación de alimentos y la oposición de su subsistencia y compensación como ex cónyuge o divorciada, ha inobservando rotundamente dejando en estado de indefensión su deber oficioso como órgano jurisdiccional frente al derecho público y la materia familiar decidiendo en contravención a los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 constitucional, en relación a las disposiciones 1, 4, 7, 112, 113, 115, 324, 325, 333, 247, del código procesal civil en relación al 248, 249 y 264 del código civil, arrojando a mi esfera jurídica la disposición legal 444 del código procesal civil, sin que está fuera atendida como "medida cautelar" y de sus consecuencias no me reportan beneficio alguno por el contrario concedió derechos al actor que no le correspondían ordenando la cancelación de alimentos, como se aprecia en los CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS lo siguiente:

(Se transcribe).

En el presente juicio de divorcio incausado la suscrita contesté la demanda y presenté mi contrapropuesta de convenio en cuya cláusula TERCERA pedía alimentos a mi favor, lo cual se otorgó como medida provisional sin que esta fuera combatida por la parte deudora, y al dictaminarse la disolución del vínculo matrimonial no fue modificada ni revocada, por lo que se sujetó a las vías incidentales, momento en que la contraria debatió a través de su acción incidental para cancelar los alimentos y la suscrita reclamó la definitiva de esos alimentos en compensación siendo que desde ese punto sujeto a Litis le corrió la carga al deudor alimentario, sin embargo en el caso en concreto, EL JUEZ A QUO A PESAR DE QUE ADMITE LA INCIDENTE Y PROPIAMENTE SUJETA A LITIS LA MATERIA DEBITIDA, no se analiza el debate, ni las excepciones, ni las pruebas, y negando el acceso a la justicia que contempla el 17 constitucional cuando establece... (Se transcribe)... En este caso el JUEZ A QUO no concede derecho alguno ni administra justicia por virtud de que su resolución de fecha 9 de junio de 2023, ES INCOMPLETA Y PARCIAL, al sostener de forma inmotivada que... (Se transcribe)..., lo cual su argumento indebido no se comparte, puesto que la ley en sus artículos 263 y 264 del código civil establece:

ARTÍCULO 263.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 264.- (Se transcribe).

En la oposición ventilada de mi escrito de contestación de demanda se ofrecieron las excepciones y defensas así como que dentro del periodo probatorio las pruebas para sostener el derecho a la permanencia de los alimentos, sin embargo dicho JUEZ A QUO, en violación al debido proceso incidental de cancelación y de alimentos como divorciada, indebidamente dice... (Se transcribe)... lo que es totalmente incongruente y contradictorio pues en ambas figuras el derecho familiar es "alimentos", y desde ese único lenguaje jurídico debió ponderar de manera oficiosa sobre si existe o no el derecho y no como contradictoria e indebidamente se excusa sin fundamento alguno omitiendo dar el análisis material y sustancial de dicho incidente cuando inmotivadamente dice... (Se transcribe)..., tal razonamiento contrario a los principios generales del derecho, al derecho familiar a la materia alimentaria,ha sido vulnerado por el

SENTENCIA

JUEZ PRIMERO FAMILIAR, ya que esta negando que como autoridad judicial no es procedente que conceda decretar una pensión compensatoria de alimentos, porque no existe matrimonio, CUANDO EXISTE LA MEDIDA ALIMENTARIA PROVISIONAL EN EL DIVORCIO INCAUSADO, que jurídicamente hablando no es definitiva y que en su caso, si coexisten por tratarse del derecho a percibir ALIMENTOS, que bien la jurisprudencia a interpretado que se puede conceder en compensación alimentos también es cierto que en el caso de estricto derecho se estuviera combatiendo la medida cautelar de alimentos para que no sea definitiva, entonces sin duda alguna el JUEZ A QUO priva de las formalidades esenciales del procedimiento y contraviene el debido proceso incidental al no estudiar la excepción ni las pruebas A QUE ESTA SUJETA LA LITIS PLANTEADA, para conceder o negar su subsistencia de dichos alimentos que no fuera resuelta en la sentencia del divorcio, por tanto, bajo su ilegal e indebido argumento... (Se transcribe)... Ante su indebida administración de justicia en el debate sobre "los alimentos de cónyuges o ex cónyuges", esta viciada en la forma en que pretende darle darle concesión a la acción, puesto que no estudia las excepciones ni las pruebas ofrecidas para su subsistencia esto con independencia de la propia compensación sobre alimentos, y en total desacuerdo de lo que argumentó la autoridad como acto de molestia al inmotivadamente decir... (Se transcribe)..., la ilegalidad de su planteamiento argumentativo priva de la tutela judicial por parte del JUEZ PRIMERO FAMILIAR, puesto que hace conjeturas sobre los cambios o circunstancias entre deudor y acreedor respecto del título por el cual fueron otorgados los alimentos, siendo su deber oficioso atender a todo el material que hubiera ventilado dentro de ese incidente y resolver si debe permanecer dichos alimentos en la forma de la figura jurídica que correspondientes, puesto que tal deber judicial no fue cabalmente construido por el JUEZ A QUO, por no ser exhaustivo en cuanto a la instrumental del divorcio incausado, de la medida cautelar que no fue modicada en sentencia de divorcio por ser una de las prestaciones de la CONTRAPROPUESTA DE CONVENIO, y una oposición a dicha cancelación propalada por el actor incidental, por lo que deja en total estado de indefensión a la apelante ante la incongruencia y falta de observancia jurídica en la materia de

alimentos de un divorcio incausado en quebranto de la DEBIDA TUTELA JUDICIAL, al respecto reza criterio:

Registro: 2009343

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (Se transcribe).

Por lo tanto, el JUEZ A QUO ha vulnerado mi esfera jurídica dentro de este procedimiento del divorcio incausado, aunado a la medida cautelar de alimentos al sostener de forma infundada e inmotivada lo siguiente... (Se transcribe)... si la autoridad me niega el derecho a que sea estudiado como debido ser el hecho de conceder la subsistencia de los alimentos como una pensión definitiva compensatoria de alimentos, por ende dicho JUEZ A QUO ha sentenciado en evidente perjuicio de la debida administración de justicia que contiene el numeral 17 constitucional y una infracción al derecho fundamental contenido en el artículo 1 y 4 de la constitución, donde debe prevalecer el principio de igualdad, lo que en tal caso no respetó la autoridad cuando indebida e ilegalmente imprime en su decisión judicial... (Se transcribe)... combatiendo su ilegal juicio que no imprime tutela judicial ni debida motivación y fundamentación en lo que ha resuelto dicha autoridad inferior puesto que causa la discriminación en mi estado civil, en mi persona, en mi calidad de parte, en mi calidad de ser divorciada pues emplea la terminología literal de "cónyuge y ex cónyuge", en total perjuicio de mis excepciones y de mi reclamo alimentario (compensatoria), puesto que afirma que... (Se transcribe)... y atento al contenido de los artículos 1 y 4 de la carta magna que transcribo es evidente que se me dejan en total estado de indefensión en el mandamiento de fecha 9 de junio de 2023 porque la ley en su observancia me protege en mi derecho familiar, pero el JUEZ A QUO me discrimina en toda mi oposición a que se cancelen los alimentos que indica y advierte es una medida provisional dentro del divorcio que no fue resuelta y que en vía incidental debió ponderar DE FORMA OFICIOSA sobre LOS MOTIVOS RAZONES, CIRCUNSTANCIAS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SI DEBE PERMANECER TAL PENSIÓN, O EN SU CASO SER UNA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA, es así que por estricto derecho la vía incidental era la correcta para

SENTENCIA

pronunciarse y no lo hizo negándome la tutela judicial a que tengo derecho, por lo que pido sea revocado:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Ahora bien, si según su análisis del incidente estaba impedido para analizar la litis debatida, tal omisión y potestad judicial inmotivada le confiere procedencia a la acción del actor, y me niega la procedencia de mis excepciones, con el único elemento probatorio el ACTA DE DIVORCIO y dictamina en sus puntos RESOLUTIVOS... (Se transcribe)... sobre tales resolutivos me causa el perjuicio de privarme de una pensión alimentaria provisional que venía gozando desde antes que se decretara el divorcio y que al contestar SUSTENTE EN HECHOS Y OFERTE EL DERECHO CON SUJECIÓN PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ PONDERARA SOBRE SU "SUBSISTENCIA Y/O PENSIÓN COMPENSATORIA", en términos de los artículos 263 y 264 del código civil, ahora bien al parecer de forma indebida e ilegal el JUEZ A QUO ventiló la incidencia planteada por *******, bajo una premisa hipotética DE ALIMENTOS COMO CONSORTES***

entiéndase alimentos provisionales o definitivos, discriminándome como divorciada y aduciendo que este proceso si cabe la reclamación de cancelarlos en términos del artículo 444 del código procesal civil que dice. ARTÍCULO 444.- (Se transcribe). En este caso que no es como lo deduce EL JUEZ A QUO y que me priva del derecho humano a la tutela judicial de una norma jurídica que pudiera beneficiarme haciendo uso de este artículo para discriminarme sobre el TÍTULO del acta de matrimonio que aparentemente no contaba porque existía la diversa del acto de divorcio, cuando la realidad es que LOS ALIMENTOS FUERON OTORGADOS COMO UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL DIVORCIO INCAUSADO y las reglas de dicha norma tendría que haberse analizado no en mi perjuicio como lo hace el JUEZ A QUO quien actúa en violación al principio de igualdad e imparcialidad; concediéndole la razón al actor e incluso afirmando en forma inconstitucional siguiente... (Se transcribe)... impidiéndome el acceso a la justicia dado que la acción de dicho actor era cancelar alimentos, pero en este caso EL INCIDENTE SE FORMULA DENTRO DEL DIVORCIO INCAUSADO EN REGLAS DE TODO LO CONCERNIENTE A LAS PROPUESTAS Y CONTRAPROPUESTAS DE CONVENIO esas son las formalidades del mismo., y dicho artículo aún y cuando se trate de una medida cautelar en el proceso de haberse respetado como la usa en mi perjuicio tendría que haberle negado la razón al actor puesto que el diverso artículo 451.- (Se transcribe)..., siendo suficiente el contenido de este dispositivo que enlaza al diverso 444 que aplica en mi perjuicio EL JUEZ A QUO PRIMERO FAMILIAR, y por el cual le concede razón al acto, afirmando inmotivadamente que... (Se transcribe)... contraviniendo la ley sobre medidas cautelares, que en cuyo caso al actor no le competía procedencia puesto que es a quien le correspondía DAR PAUTA AL JUICIO SUMARIO PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DE LOS ALIMENTOS, y no en la forma parcial que inclina su decisión en quebranto de las formalidades esenciales del procedimiento a favor del actor y de cuya garantía está contenida en los dispositivos 14 y 16 de la constitución, negándome la tutela judicial al inferir que DEBÍA AGOTAR OTRA VÍA Y NO EN EL INCIDENTE LA COMPENSACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS, cuando era obvio que la suscrita apelante me encontraba en todo mi derecho actuar sobre los alimentos que

SENTENCIA

me concedieron dentro del juicio de divorcio incausado y no en una medida cautelar de consorte en forma separada, por lo tanto la falta de exhaustividad es totalmente violentada por el JUEZ A QUO y me priva de todo acceso a la justicia como garantía de estricta observancia por el poder judicial, puesto que se ha confundido dicho órgano interior y me ha privado de ser oída y vencida en juicio con sujeción a la observancia del propio multicitado, al tenor del criterio que amen reza:

Registro: 2005968

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

Es por ende que la violación a las formalidades esenciales del proceso incidental dentro del proceso de divorcio in causado, en donde la suscrita tengo la calidad de divorciada, se ha sentenciado de manera indebida e ilegal en fecha 9 de junio de 2023, pidiendo su revocación al haberse atendido a los extremos del artículo 444 del código procesal civil, sin que tuviera aplicación en la acción del actor y menos de la excepción y reclamo de la demandada, hoy apelante, ya que el C. ** ****** ***** no tenía acción ni derecho a pedir la cancelación en la vía incidental si lo VENTILÓ EN SU SANO JUICIO LA AUTORIDAD por una pensión provisional entre consortes (en la que había desaparecido el título), puesto que para esto el diverso artículo 451 del código en cita, dice que SE DEBERÁ DE TRAMITAR EN VÍA SUMARIA, en ese orden de observancia el JUEZ ME CAUSA MOLESTIA Y ME PRIVA DEL DEBIDO PROCESO INCIDENTAL que se ventiló dentro del divorcio incausado y en tal caso este procedimiento si conlleva a QUE SE ESTUDIARAN LAS EXCEPCIONES Y MI PETICIÓN DE COMPENSACIÓN PARA QUE COMO PENSIÓN ALIMENTICIA AQUELLA PROVISIONAL SUBSISTIERA, por lo que al no haber analizado excepciones, ni pruebas, niega el justo proceso y me condena a la cancelación de alimentos de manera inconstitucional, en violación a las disposiciones 1, 4, 112, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 258, 259, 273, 392, del código adjetivo civil dejándome en estado de indefensión, ante la evidente ilegalidad del material probatorio en su alcance demostrativo de hechos, de la omisión de estudio de excepciones y de todo aquello que NEGÓ ANÁLISIS TOTAL***

DENTRO DEL MANDAMIENTO de fecha 9 de junio de 2023 que pido sea revocado y se proceda a concederme lo que en derecho me corresponde atento a los principios de unidad, celeridad, flexibilidad dentro de la materia familiar en el divorcio incausado al tenor del criterio que reza:

Registro digital: 161922

ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se transcribe).

Es obvio por observancia legal, que la suscrita plante tenía derecho a que esos alimentos provisionales se resolvieran de acuerdo al propio material expuesto dentro de la contestación y pruebas ofertadas, siendo un deber oficioso del JUEZ A QUO por estar dentro del divorcio incausado (propuesta y contrapropuesta de convenio) con independencia del nombre de las excepciones que omitió su estudio, e indebidamente las declaró improcedentes para que sin respeto a la igualdad de partes le concediera la razón al actor en total contravención a lo dispuesto por el diverso 236 de la ley procesal civil en relación al 237 del propio ordenamiento legal en cita que nos dice "(Se transcribe)." Luego entonces si las pruebas con sujeción a los hechos de la litis, TALES EXCEPCIONES TIENEN CABIDA LEGAL DE SU PROCEDENCIA, ahora bien de igual manera el material probatorio era admisible por la lógica jurídica de las actuaciones, siendo inexcusable el juicio adoptado de manera irracional por el JUEZ A QUO, que sin tener razón en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se pronuncia en total violación del numeral 112 fracción IV, de la ley procesal civil que dice: "(Se transcribe)."

Tal disposición en su fracción invocada, no fue respetada ni cumplida por el juez inferior, por lo que no existe tutela judicial empleada a las partes, sino solo a favor del adversario, puesto que no entró al estudio de la acción y de la excepción, como se aprecia del CONSIDERANDO SEGUNDO, negando además el acceso a la justicia puesto que manda al olvido del proceso incidental mi escrito de contestación de demanda de conformidad al numeral 238 del código adjetivo civil que dice "(Se transcribe)", y de igual manera el numeral 239 de la misma

SENTENCIA

codificación dice "(Se transcribe)." Y concatenado dichas disposiciones en vinculación al precitado ordinal 112 de la ley en cita., el JUEZ A QUO transgrede en mi perjuicio el debido proceso incidental y niega la tutela judicial causándome el perjuicio irreparable de cancelar los alimentos que venía gozando dentro del divorcio incausado, en otro orden de ideas sobre que el actor justificó su acción, y el reo no acreditó sus excepciones, cuando esas excepciones ni siquiera se encuentran analizadas dentro de dicho mandamiento, es decir hay discrepancia y omisión de estas, y eso, es precisamente la irracional forma de sustentar un mandamiento en forma conjunta con la indebida omisión de estudio de pruebas, al tenor del criterio que amen reza:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

Es notoria la violación a mis derechos humanos y fundamentales de divorciada dentro del propio divorcio en que se actuó sobre el incidente planteado por *******, en el que el JUEZ A QUO en su mandamiento inconstitucional de fecha 9 de junio de 2023, del que pido sea revocado por no ser congruente con el debido proceso incidental sobre alimentos otorgados a quien en su momento fuera la cónyuge, bajo la contradicción empleada del numeral 444 del código procesal civil y haciendo énfasis para evidencias la incongruencia en el rubro que cito: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.", Aplicando la conciencia jurídica interpretativa tenemos que no me conceden el derecho a la compensación poque el JUEZ A QUO de manera indebida e ilegal advierte la pensión cautelar como si se fuera decretado en un JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, y eso no fue así, sino que la medida cautelar me fue otorgada dentro del divorcio incausado obviamente no resuelto en sentencia, por lo que al demandarme la cancelación el actor, abordando además sin que existieran alimentos definitivos, yo contrapuse mi derecho a la permanencia de esos alimentos (para que fueran definitivos) o***

en su caso la pensión compensatoria, en este caso, a la luz procesal tal rubro jurisprudencial no se aplica en mi contra y es evidente que el JUEZ A QUO ha dejado de advertir la observancia de la ley y los autos en que se actúa, cuando incluso tuvo a su potestad judicial lo que le indica el numeral 1 del código procesal civil que dice... ARTÍCULO 1°.- (Se transcribe)... Sobre esta disposición se advierte LA SUPLENCIA DE LA QUEJA que operaba a mi favor, y que no hizo uso de la misma debido a juicio indebido y contradictorio por demás incongruente del JUEZ A QUO, quien me privó del acceso a la justicia, de la debida tutela judicial puesto que dictaminó el 9 de junio de 2023, la cancelación de alimentos provisionales discriminando mi derecho dentro del divorcio incausado al pedirle la pensión alimenticia definitiva con la denominación compensatoria, negándome el debido proceso y la garantía de audiencia calificándome sin análisis de fondo y forma mi calidad de divorciada, siendo notorio su mandamiento inconstitucional en términos de los numerales 1, 4, 14, 16, 17, de la carta magna, por tanto es improcedente que sentencia que me ha dejado sin defensa alguna ante el atropello de sus argumentos emitidos sin lógica racional en contravención a las disposiciones en que funda su juicio, sin la debida motivación del porqué?, atendiendo a que?, en vista de que?, en fin, todos esos cuestionamientos que no atendió para soslayar sobre la cancelación de alimentos dentro del juicio de divorcio incausado, lo cual está totalmente infundado e inmotivado, violatoria de mis garantías de legalidad, audiencia, y acceso a la justicia contemplados en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la carta magna. Por lo tanto, a colación de ese mandamiento ilegal contempla la jurisprudencia lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. (Se transcribe).

Esto trae a colación que la pensión alimenticia cancelada sin mediar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento incidental sobre una medida cautelar otorgada dentro de un proceso de divorcio, sin que fuera definitiva, ni resuelva en sentencia sobre su vigencia, o cancelación, al ser demandada me privó el JUEZ A QUO de la pensión alimenticia

SENTENCIA

definitiva y propiamente de la acción compensatoria, en la que su racionalidad jurídica operó en hacer uso de su falta de respeto a la materia familiar como integrante de la misma y sin ser exhaustivo de las actuaciones, las confesiones de las partes, los documentos y propiamente la calidad del acreedor alimentario, por tanto al decidir sin la debida motivación y fundamentación el mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, que pido sea revocado se sustenta en los planteamientos que hago valer porque dicho JUEZ PRIMERO FAMILIAR, dejó de cumplir su función judicial de administrar justicia a las partes involucradas, omitiendo el uso de la suplencia de la queja ante cualquier omisión o elemento de la acción o de la excepción, que pudiera servirle de base para resolver el punto litigioso, a colación reza criterio:

Registro digital: 2014382

PENSIÓN COMPENSATORIA. AL FIJARSE NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO Y SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. (Se transcribe).

Sostengo en apego a la observancia de ley civil y procesal civil que dicho JUEZ A QUO me ha privado del debido proceso incidental dentro del curso del divorcio incausado sobre la materia de alimentos y/o pensión compensatoria, de manera indebida e ilegal sin el correcto proceso que ameritaba el estudio de las excepciones y del derecho de la divorciada, en su ilegal mandamiento de fecha 9 de junio de 2023, ya que de dichos apartados considerativos, hay omisión de hechos, omisión de estudio de la acción y de excepciones y defensas, de manera inexacta del análisis empleado sin que hiciera uso de la suplencia de la queja ante la materia familiar, al sostener de forma indebida e ilegal EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS que... (Se transcribe)... y a pesar de las que obviamente esa procedencia resulta indebida e ilegal ajena al marco constitucional en total perjuicio de mi esfera jurídica y dejándome en total estado de indefensión, ya que es totalmente inmotivado e infundado que le conceda a la contraria un lucro por cancelar los alimentos. Sin sujetarse a lo correctamente planteado en autos y procedimentalmente violentado por su insano juicio a pesar de todos los elementos probatorios que no fueron atendidos ni valorados, faltando a su experiencia y

conocimiento del caso, sin estudio propiamente de excepciones y defensas, como tampoco a los hechos notorios palpables a la óptica causándome un irreparable perjuicio que debe ser analizado por su tribunal de alzada y proceder a revocar dicha sentencia ilegal a la luz de toda razón justiciera solicitando en caso de error, agravio o argumento que pudiera favorecer a la apelante se haga uso DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA por su órgano de alzada la cual opera de pleno derecho, ilustrando con el criterio que reza:

Registro digital: 2026088

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). (Se transcribe).

A efecto de que se admita la apelación respectiva en contras de la resolución interlocutoria de fecha 9 de junio de 2023, sostengo que es procedente de acuerdo a los artículos 1, 146, 926, 928 fracción II, 930 fracción II, 932, 949 y relativos del código procesal civil solicitando desde este momento SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE CONTINUE CON LA MEDIDA CAUTELAR ALIMENTARIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, a colación reza criterio para tales aspectos:

Registro digital: 166173

DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES. (Se transcribe).

Registro digital: 159935

DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO. (Se transcribe).

Registro digital: 165342

APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CANCELA ALIMENTOS PROVISIONALES. PROCEDE EN AMBOS EFECTOS Y SIN GARANTÍA. (Se transcribe).”

SENTENCIA

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos cuatro agravios expresados por la demandada **********, aquí apelante, se estudian y analizan conjuntamente dada la relación estrecha que guardan entre sí, los cuales resultan infundados para la revocación o modificación de la sentencia impugnada.----------

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, sobre el tema es importante en lo que aquí interesa, transcribir los artículos 264, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 288, 289 y 295 fracción II del Código Civil, mismos que textual y literalmente establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 264.-*** *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*
> *I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
> *II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
> *III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
> *IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
> *V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
> *VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*
> *En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ********** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio;*
> ***ARTÍCULO 277.-*** *Los alimentos comprenden:*
> ***I.*** *<u>La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto</u>;*
> ***II.*** *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*
> ***III.*** *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;*

IV. *Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;*

ARTÍCULO 278.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos;*

ARTÍCULO 279.- *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale;*

ARTÍCULO 281.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;*

ARTÍCULO 282.- *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado;*

ARTÍCULO 283.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre;*

ARTÍCULO 286.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos;*

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y

SENTENCIA

se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años;

ARTÍCULO 289.- *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas; y,*

ARTÍCULO 295.- *Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-**…; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-…**; **IV.-**…; y, **V.-**….”*

--- En congruencia con dicha normatividad, es importante señalar que los dispositivos legales 443, 444, 445, 447 y 451 del Código Adjetivo Civil, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 443.- *En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción;*

ARTÍCULO 444.- *Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida;*

ARTÍCULO 447.- *Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados;*

ARTÍCULO 448.- *Si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil; y,*

ARTÍCULO 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.**"***

--- Bajo el marco legal de referencia, en el caso a estudio, los

elementos lógicos y jurídicos que integran la acción son a saber:

1).- *La legitimación para pedir los alimentos;*

2).- *La necesidad de la medida solicitada; y,*

3).- *La capacidad económica del deudor alimentista.*

--- Ahora procede entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por *******, aquí apelante, mismos que analizados conjuntamente, dada la relación estrecha que guardan entre sí.--------

--- En dichos motivos de agravio **********, conforme a la causa de pedir en sintesis los hace consistir, en que el juez de origen, al resolver la liquidación de cancelación de pensión alimenticia, promovido por *********, realizó un ilegal e indebido estudio respecto de la acción de alimentos y/o pensión compensatoria dejándola en un estado de indefensión acreedora alimentaria (divorciada), al vulnerar la observancia y cumplimiento del artículo 112 fracción IV del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 248, 249, 259, 264 y 288 del Código Civil, respecto de los hechos del debate y las pruebas desahogadas en el periodo probatorio, al argumentar el juzgador indebida e ilegalmente que no pueden coexistir ambos derechos al mismo tiempo una pensión alimenticia y otra compensatoria, al no poderse resolver en el incidente, rompiendo con ello, dice la inconforme con el equilibrio del derecho debatido haciendo una inexacta aplicación del derecho para cancelar los alimentos a su favor que tenía como cónyuge del actor incidental durante la vigencia del matrimonio concedida concedida por resolución interlocutoria de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del divorcio incausado, existiendo con eso una total contradicción e incongruencia por el juzgador, ya que la vía incidental se encuentra sometida a las formalidades esenciales de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, por lo cual agrega la inconforme debió

SENTENCIA

admitir y estudiar la excepción que opuso al contestar el incidente y las pruebas que ofreció en relación a su valor y enlace demostrativo, y que al no hacerlo conculca el debido proceso incidental dice que le causa una desventaja jurídica conforme a las reglas de los incidentes establecidas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 236, 237, 238, 339, 258, 259, 273, 392, del citado Código Procesal Civil, vulnerando en su perjuicio el principio de instancia de parte, de igualdad y principio dispositivo en contra de la garantía de audiencia y de acceso a un justo y debido proceso incidental establecidos en los dispositivos 1, 14, 16 y 17 constitucional, toda vez que alega la apelante que tal proceder del juzgador va en contra de sus derechos mas elementales dentro del proceso incidental en su calidad de divorciada, ante la indebida omisión del juzgador analizar sus pruebas y excepciones que hizó valer, ya que de hacerlo violentaría el derecho del actor incidental, lo cual es una injusta apreciación respecto de los alimentos que pide como acreedora divorciada de manera compensatoria.----------

--- Insistiendo la recurrente, que como se advierte de autos ella es la acreedora alimentaria (consorte primero y divorciada después), al haberse otorgado una pensión alimentaria como mujer durante el divorcio, misma que refiere indebida e ilegalmente el juzgador la canceló en la resolución incidental impugnada, en una evidente violación a la igualdad de partes, al sostener que los alimentos le fueron otorgados como cónyuge y no como ex cónyuge, por ello aduce la disconforme, que la excepción que opuso sobre subsistencia de alimentos compensatorio, el juzgador debió analizarla como autoridad y no como ilegalmente la determinó argumentando que le causaría perjuicios al actor incidental, ya que

en la sentencia de divorcio no canceló ni privó de los mismos, quedando subsistentes para la vía incidental, ya que dice que al promover el actor la cancelación era necesario el estudio de dicha excepción de subsistencia alimenticia a través de la acción compensatoria, deducida del matrimonio y no como lo hizo el juzgador, causando con ello, refiere la inconforme una arbitrariedad en perjuicio de su esfera jurídica el haberse apoyado en el contenido del artículo 444 del Código Procesal Civil, para deducir que carece de título de consorte o esposa para continuar con la pensión alimenticia.----------

--- Por lo cual agrega la disconforme, que al desatender el juzgador el contenido del artículo 264 de la ley sustantiva civil, en relación al 1, 4 y 7 de la ley procesal civil, le destruye la oportunidad de seguir obteniendo una pensión alimenticia, haciendo una inversión de su calidad de cónyuge a ex cónyuge para concederle la acción al actor incidental por carecer de título, al omitir estudiar la excepción y las pruebas por no ser el tema materia la compensación de alimentos, apoyándose para eso el juzgador en el criterio de rubro *"pensión compensatoria. no procede en el juicio de alimentos entre cónyuges si, durante su sustanciación, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso"*, el cual manifiesta la apelante que lo objeta e impugna su alcance y valor probatorio dado que para su interpretación de la certeza en el procedimiento incidental que en lugar de darle la razón al actor le conceda la procedencia de su excepción, ya que la pensión compensatoria procede en este juicio porque en el mismo se resolvió la medida cautelar interlocutoria dentro del divorcio incausado, omitiendo estudiar la mencionada excepción de compensación alimenticia sin motivación ni fundamentación.----------

SENTENCIA

--- Lo anterior refiere la inconforme, al sustanciar el incidente de cancelación de alimentos en contra de una pensión que refiere le fue otorgada, cuando precisamente el debate litigioso es poner de manifiesto que se sigan generando los alimentos por virtud de lo establecido en el numeral 264 del Código Civil, y no sobre si existe o no matrimonio, puesto que los alimentos se determinaron como medida cautelar dentro del divorcio incausado y por consiguiente es dable su prestación en la vía incidental, puesto que al resolver el juzgador únicamente valoró la documental denominada Acta de divorcio, vulnerando todo beneficio derivado de la ley a favor de la ex cónyuge; insistiendo la disconforme que el actor ********** no tiene acción ni derecho para pedir la cancelación en la vía incidental, si se ventiló la pensión provisional entre consortes, aduciendo también la disidente que tal determinación le causa un perjuicio irreparable al cancelar los alimentos que venía gozando dentro del divorcio incausado.----------

--- Tales motivos de inconformidad, resultan **infundados**.----------

--- Así se estima, toda vez que contrario a lo alegado por la inconforme incidentista **********, de un estudio minucioso y detallado exhaustivamente de todas las actuaciones, promociones y anexos que integran el presente incidente sobre cancelación de pensión alimenticia, conjuntamente con los agravios y sentencia impugnada, esta Alzada inicialmente destaca, que dicha recurrente **********, para obtener la pensión alimenticia por su propio derecho estando casada con su entonces esposo **********, solicitó alimentos de su entonces esposo, para lo cual mediante resolución interlocutoria de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en las **fojas 179 y 180 del expediente principal**, se fijó una

pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del salario que percibe como empleado el actor incidental de la Comisión Federal de Electricidad, Golfo Centro, Tampico.----------

--- Por lo que en atención a lo anterior, al haberse disuelto el vínculo matrimonial que unía a los dos contendientes, tal como lo demostró el actor incidental ******* en autos con el acta de divorcio al haber promovido en la vía incidental la cancelación de la pensión alimenticia que gozaba como esposa dicha acreedora alimentaria, y que ahora ante la existencia del acta de divorcio quedado extinguido el vínculo jurídico en que se había sustentado la pensión alimenticia a favor de la entonces cónyuge **********, entendido dicho requisito como el *primer elemento* condicionante para la prosperidad de la acción en trato, en términos de lo previsto por el artículo 444 del Código Adjetivo Civil, por lo que no hay razón legal para que subsista en el presente incidente un embargo alimenticio a favor de dicho ex cónyuge, al haberse extinguido la calidad de cónyuge que siga afectando con ese carácter el salario y demás prestaciones que percibe ********** en su fuente de trabajo, ante la carencia del título jurídico generador de la acción alimentaria.----------

--- Por lo cual, es dable sostener una falta de legitimación en vía de excepción que opuso entre otras la inconforme **********, para seguir gozando de la pensión alimenticia otorgada en calidad de cónyuge y a la vez se continué en vía compensatoria en su calidad de ex cónyuge, cuando la causa que dio origen a la acción alimenticia en su momento por ella ahora sea inexistente, ya que del texto normativo del artículo 444 del Código Adjetivo Civil, se requiere la acreditación del *título en cuya virtud se pide el reclamo alimenticio*, y si en la especie la liga matrimonial originalmente propalada entre

SENTENCIA

ambos contendientes, ya no existe en la vida jurídica, ante la sentencia firme de divorcio dictada el seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), misma que causo ejecutoria el diecisiete (17) del citado mes y año, siendo evidente que la excepción interpuesta por concepto de pensión alimenticia compensatoria por **********, no procede en razón de no encontrarse vigente el vinculo matrimonial con el actor indicental **********, pues al momento que se decretó la pensión alimenticia provisional fue bajo el supuesto de cónyuges y no de ex-cónyuges.----------

--- Lo anterior se corrobora y robustece firmemente con los razonamientos considerados por el juzgador de primer grado en la resolución impugnada al argumentar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> ***...”****Bajo esas consideraciones, debe decirse que la acción intentada por el C. **********, es procedente, y las excepciones invocadas por la demandada incidental son improcedentes, ya que no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de cancelación de alimentos, sino que deberá plantearse otro juicio en el que se planteen nuevas consideraciones fácticas y jurídicas, dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, ya que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la **relación matrimonial**, la otra deriva de la **disolución del vínculo matrimonial**, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto.*
>
> *--- En efecto, la pensión alimenticia nace como parte de las obligaciones de asistencia mutua originada en la relación del matrimonio, mientras que la pensión compensatoria surge en razón de ser un deber asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, tiene como propósito compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se*

encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

--- Por lo tanto la pensión alimenticia entre cónyuges y pensión alimenticia compensatoria, ***son figuras distintas****, ya que la pensión* ***alimenticia compensatoria*** *es una obligación nueva y distinta a la* ***pensión alimenticia entre cónyuges****, y amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar la procedencia se requiere probar diversas cuestiones:* ***En la pensión alimenticia*** *se debe probar, por regla general:* ***1.-*** *el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria;* ***2.-*** *un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y* ***3.-*** *la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Así mismo, en la pensión alimenticia compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, tal como lo señala el articulo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.*

En consecuencia, si cuando se decretó la medida provisional de alimentos, ésta se decretó bajo el matrimonio propolado por los contendientes, y durante la sustanciación se ejecutó la sentencia de divorcio, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos entre cónyuges, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos, en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.

*--- En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, dentro de la presente incidencia pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho.****”...***

--- Ahora bien, por lo que hace a las pruebas documentales públicas y privadas, confesional y declaración de parte a cargo del actor incidental, testimonial y pericial en psicología, aportadas y desahogadas por la demandada incidental ********, aquí apelante, de las cuales se duele la inconforme de que el juzgador no las analizó ni tomó en cuenta para resolver como lo hizo, las mismas si bien

SENTENCIA

merecen valor probatorio en términos de los artículos 306, 319, 320, 324, 325, 336, 337, 362, 364, 371, 382, 392, 397, 409 y 412 del Código de Procedimientos Civiles; también resulta, que no obstante dicho valor probatorio concedido, las mismas no tienen el alcance y utilidad convictiva para demostrar lo expuesto y las excepciones opuestas por la demandada inconforme en su contestación incidental, entre ellas la relativa a los alimentos compensatorios como ex cónyuge, pues aparte de ser improcedente, tampoco *resulta útil para demostrar incidentalmente el derecho que tiene para poder concederle dentro de la presente incidencia el rubro de alimentos compensatorios pretendidos*, toda vez que al haber cesado y extinguido la calidad de esposa mediante cuyo titulo se le habían otorgado alimentos provisionales, entonces tal acción compensatoria de alimentos resulta improcedente.----------

--- Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno a dicha inconforme, en atención a que dicha inconforme ********** tiene sus derechos a salvo para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente mediante diverso juicio autónomo, en el que tendrá oportunidad de justificar y demostrar los elementos y requisitos necesarios para ejercitar su acción principal como ex cónyuge del actor incidental en términos de los artículos 259 y 264 del Código Sustantivo Civil, lo cual no lo acreditó en el presente incidente vía excepción, ni con las pruebas aportadas y desahogadas en autos, aun y cuando como se asentó anteriormente, se les haya concedido a valor probatorio en los términos indicados, al no tener las mismas el alcance y utilidad convictiva para demostrar lo expuesto en su contestación incidental y las excepciones opuestas por dicha inconforme, entre ellas la relativa precisamente a los alimentos compensatorios como ex cónyuge.------

--- Así se considera, en virtud de que declarar procedente la pensión compensatoria como ex cónyuge, coartaría a todas luces el derecho de defensa que también tiene el actor incidental, al ser por una parte un trámite sumarísimo y por otra parte sin realizarse bajo los términos y reglas establecidas en el juicio sumario civil 247, 248, 252, 255, 258, 267, 273, 470, 471 y 472 del Código Adjetivo Civil, al tomar en cuenta que también ante la igualdad procesal tiene derecho a contestar las prestaciones y hechos fundatorios de la acción que pudiera instaurarse en su contra, ofrecer pruebas tendientes a combatir esa acción, alegar y obtener una sentencia apegada a derecho, lo que conlleva a no dejar en estado de incertidumbre a ninguna de las partes en el procedimiento que efectivamente deba seguirse.----------

--- Lo anterior, en atención a que la pensión compensatoria a favor de alguno de los ex cónyuges, requiere de la expresión de los citados hechos que la sustenten y su demostración, en el supuesto de la existencia de una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentario, lo cual es ajeno a la materia del presente incidente, por lo cual es necesario jurídicamente que deba intentarse la acción de pensión compensatoria en la vía correspondiente, y no en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, como incorrectamente lo pretende hacer valer la disconforme, conforme al análisis relacionado a la extinción o no de la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos en su calidad de cónyuge, y no así a la constitución de una pensión compensatoria.----------

SENTENCIA

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala, de la Undécima Época con Registro Digital 2023888, de rubro y texto siguiente:

> ***"ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).***
>
> *Hechos: En dos asuntos se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia. Un Tribunal Colegiado determinó que la parte solicitante sólo podía promoverla a través de un juicio principal, mientras que el otro tribunal estableció que podía ejercerse indistintamente en la vía incidental o a través de un juicio autónomo.*
>
> *Criterio jurídico: En las legislaciones del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos) y de Veracruz no existe norma alguna de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental, por lo que el juzgador no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que el actor elija. Cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal.*
>
> *Justificación: La naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó, e incluso puede calificarse como accesoria de aquélla, en la medida que esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso*

la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada. Además, de acuerdo con las legislaciones de Veracruz y del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos), se observan las mismas formalidades esenciales en la vía incidental y en la principal."

--- Motivos y razones por los cuales, el actor incidental **********, en la actualidad estando ********** de la entonces acreedora alimentaria *******, promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia en contra de su ex esposa ********, al haber adjuntando como prueba eficaz el Acta de Divorcio de la disolución del vínculo matrimonial que existió con dicha ex cónyuge, visible en la **página 12 del expediente natural**, vinculada y adminiculada con la prueba documental exhibida por el actor incidentista en su escrito incidental consistente en las semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social como empleada **********, misma que adquiere eficacia jurídica por ser un *hecho notorio* en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, consultables en las **páginas 12 a la 14 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia**.--------

--- Es por ello, que a consideración de esta Alzada, ha quedado más que demostrada la disolución del vínculo matrimonial que unía al actor incidental **********, con la acreedora *********, y con ello la cesación y extinción del derecho y título de esposa que tenía dicha demandada para continuar gozando y disfrutando la pensión alimenticia decretada a su favor, *en atención al cambio de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar*, demostradas por el mencionado accionante dentro de la presente controversia, tal como se justificó y acreditó con alcance y utilidad convictiva con las mencionadas probanzas del Acta de Divorcio la constancia de

SENTENCIA

semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social como empleada ********** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 319, 323, 324, 325, 392 y 397 del Código Adjetivo Civil, quedando con ello, como se asentó extinguida la existencia jurídica del vínculo matrimonial, y por ende, la obligación alimentaria que tenía como cónyuge ********** para con su ex cónyuge *********.-------

--- Por lo que con independencia de otras cuestiones o aspectos legales que pudieran actualizarse en el presente asunto, resulta imposible pretender seguir sosteniendo una pensión alimenticia a favor de la citada ex cónyuge, al haber cambiado la ***figura jurídica de cónyuge***, ahora por la ***de ex cónyuge***, como acertadamente lo determinó el juez de primer grado, ya que *al disolverse el vínculo matrimonial, naturalmente desaparece por regla general el derecho a recibir alimentos en calidad de esposa*; no obstante, que excepcionalmente después de disuelto el mencionado vínculo matrimonial pudieran subsistir en favor de la ex cónyuge ********** ***derechos alimentarios vía compensatoria***, atendiendo los elementos específicos que al respecto establece la ley en ciertos casos, lo cual implica otros planteamientos para demostrar diversos hechos después del divorcio.----------

--- De ahí, que conforme al principio de congruencia deba resolverse el planteamiento fáctico analizado en el presente asunto al actualizarse, como se dijo, cambios de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a que resulta procedente el incidente de cancelación de pensión alimenticia, y por ende, la cancelación de la pensión alimenticia que existía a favor de la inconforme incidental ********, en aquél entonces como esposa o cónyuge, quedando así de manera automática de explorado derecho,

eximido y liberado el incidentista ********** de la obligación alimentaria que le pudiera corresponder a la mencionada disconforme, al haber desaparecido el ***Título en cuya virtud pidió los alimentos***.----------

--- Máxime que dicha inconforme tampoco justificó y demostró con prueba apta e idónea con alcance y utilidad convictiva tanto el **primero** (legitimación para pedir los alimentos) y **segundo elemento** de su pretención compensatoria (necesidad de la medida solicitada) establecido en la ley de la materia, relativos a demostrar y acreditar el mencionado ***Título y la necesidad de la Urgente Medida solicitada de alimentos ad cautelam***, aún y cuando la misma se presuma, al no operar suplencia alguna en beneficio de la inconforme **********, al ser joven en buen estado de salud, al contar con 33 años de edad, al haber nacido el once (11) de agosto de mil novecientos noventa (1990), tal como se advierte de su credencial para votar expedida por el Instituto Frederal Electoral y constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible en las **foja 12 a la 14; y 187 del cuaderno del incidente de cancelación de pensión alimenticia**, aunado a que no obra en autos examen médico por experto alguno que indique lo contrario respecto a que pudiera padecer la inconforme alguna incapacidad total o párcial que haga presumir que se encuentra impedida o imposiblitada para poder ejercer o realizar alguna actividad laboral, arte u oficio mediante los cuales pueda obtener recurso ecónomicos para cubrir y satisfacer sus necesidades mas apremiantes de subsistencia alimentaria, lo que trae consigo lo **infundado** de los motivos de inconformidad analizados.----------

--- Luego, bajo esos lineamientos la apelante **********, si así es su

SENTENCIA

interés personal y jurídico, no obstante el carácter de ex cónyuge que tiene en la actualidad, tiene sus derechos a salvo, se reitera para solicitar mediante diverso juicio autónomo ejercer su derecho de acción para reclamar una pensión alimenticia compensatoria con el carácter de ex cónyuge, dada la disolución del vínculo matrimonial que unía a ambos contendientes, debiendo justificar y acreditar las condiciones y circunstancias que la ley de la materia establece para ese caso concreto en términos de los artículos 251, 259, 264 y 279 del Código Civil.----------

--- Lo anterior, toda vez que la inconforme ni con su excepción opuesta ni con ninguno de sus medios de prueba aportados desvirtuó y destruyó la calidad de ex esposa o ex cónyuge, ni la constancia de cotizaciones laborales semanales que tiene reconocidas en la mencionada Institució Médica, las cuales hizo valer el actor del juicio en su escrito incidental recibido el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la Oficilía común de Partes de los Juzgados Civiles, al fundar su reclamó de cancelación de de pensión alimenticia con el acta de divorcio de ambos contendientes, demostrando eficazmente la inexistencia del titulo por el cual a dicha recurrente por sus propios derechos como cónyuge se le habia decretado la pensión alimenticia, al haberse disuelto y extinguido el vínculo matrimonial que lo unía con su mencionada ex esposa *********.----------

--- Aunado a que **********, aquí apelante, como quedó asentado, no justificó ni acreditó con prueba apta e idónea con alcance y utilidad convictiva que estruviera incapacitada o imposibilitada física o mentalmente o que padeciera alguna enfermedad grave e incurable que le obstaculice o impida realizar un trabajo, arte u oficio, mediante

los cuales pueda obtener recursos económicos para solventar y satisfacer sus necesidades mas prioritarias para subsistir, vinculado lo anterior con la constancia de semanas cotizadas bajo el salario diario en pesos a nombre de la recurrente **********, registarda en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), consultable en las **páginas 12 a la 14 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia**.----------

--- En tales condiciones y circunstancias, esta Alzada, comparte las consideraciones del juez de primer grado en que se apoyó para determinar la cancelación de la pensión alimenticia que tenía la entonces cónyuge y esposa **********, ahora ex cónyuge, a cargo del actor incidentista ********, toda vez que dicha ex cónyuge durante la secuela procedimental en forma alguna desvirtuó y destruyó la calidad de ex esposa o ex cónyuge, que hizo valer el actor del juicio en su escrito incidental, ni tampoco la constancia de semanas cotizadas bajo el salario diario en pesos a nombre de dicha inconforme, registrada legalmente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que con dicha acta de divorcio y la constancia de semanas cotizadas el actor incidetantal justificó y demostró con eficacia jurídica que cambiaron las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, para seguir recibiendo la pensión alimenticia cancelada que recibía como esposa, ahora ex cónyuge, ya que al disolverse el vínculo matrimonial, naturalmente desaparece por regla general el derecho a seguir recibiendo alimentos con tal carácter, es por lo que deben seguir subsistiendo y rigiendo tales consideraciones el sentido del fallo combatido en sus

SENTENCIA

términos.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por **********, aquí apelante, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada **********, contra la resolución de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decretó la procedencia del incidente de liquidación de cancelación de pensión alimenticia, promovido por **********, dictada en el expediente *******, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.----------

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.----------

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Veintiuno (121), dictada el Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta y Tres (53) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.